



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
CLEMENTE SIMÓN VALERO  
MACEDO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Simón Valero Macedo contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 136, su fecha 20 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 28295-2002-ONP/DC, de fecha 10 de junio de 2002, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo, que el recurrente no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa declara fundada la demanda por considerar que el recurrente ha acreditado padecer de enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que el actor no ha acreditado contar con los requisitos necesarios ni padecer de enfermedad profesional. Asimismo, sostiene que no es suficiente demostrar el vínculo laboral para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años), de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De otro lado el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.
5. En el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 se registra que el demandante nació el 23 de noviembre de 1948 por lo que cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir pensión de jubilación minera (50 años) sin embargo, del certificado de trabajo obrante a fojas 10 se advierte que el actor laboró como oficinista clase A, auxiliar de contabilidad y auxiliar de asuntos educacionales en la empresa minera Southern Perú, desde el 17 de mayo de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1996, acreditando un tiempo de servicios de 18 años, 7 meses y 2 semanas. Por lo tanto, no reúne el número de aportes establecidos en el artículo 2.º de la Ley 25009.
6. De otro lado, no obstante que cuenta con un certificado que acredita que padece de hipoacusia, las labores realizadas por el demandante no acreditan que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme a lo establecido por el artículo 1.º de la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
CLEMENTE SIMÓN VALERO  
MACEDO

7. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**